

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE LUZ BENIA ÁLVAREZ EN CONTRA  
DE EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 13 de marzo de 2024.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LUZ BENIA ÁLVAREZ demandó, en proceso verbal, al señor EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

*“1. Que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** y el señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** celebrado el día 18 del mes diciembre del año 2004 en la parroquia de los santos (sic) apóstoles (sic) mediante acta de matrimonio Libro 2 folio 118 No 235, por las siguientes causales 1ª, 2ª y 3ª, del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que subrogó el artículo 154 del Código Civil.*

*“2. Que, por lo tanto, se declare terminada la vida en común de los cónyuges, la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** y el señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**.*

*“3. Que, una vez ejecutoriada la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se ordene su inscripción en los libros de registro correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.*

“4. Que, respecto de la sociedad conyugal se declare disuelta y en estado de liquidación respecto de los bienes que la conformen al momento de su disolución.

“5. Que se declare al señor **EULICES BOHRQUEZ** (sic) **MURCIA** como cónyuge culpable por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del código (sic) civil (sic).

“6. Que se condene al señor **EULICES BOHRQUEZ** (sic) **MURCIA** al pago de alimentos a favor de la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, por valor de **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, de por vida, teniendo en cuenta la edad de la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, los ingresos mensuales del Señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** y las causales 1 (sic) ,2 (sic) y 3 (sic) del artículo 154 del código (sic) civil (sic).

“7. Que, en caso de oposición, se condene a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“2.1. Los esposos, **ÁLVAREZ-BOHÓRQUEZ**, no celebraron capitulaciones matrimoniales, y, como consecuencia del matrimonio, se formó entre ellos una sociedad conyugal, según los mandatos de los artículos 180, 1781 y concordantes del Código Civil colombiano.

2.2. La señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** y el señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**, celebraron matrimonio religioso celebrado el día 18 del mes diciembre del año 2004 en la parroquia de los santos (sic) apóstoles (sic), debidamente registrado mediante acta de matrimonio expedida el día 26 de enero el año 2005 Libro 2 folio 118 No 235.

“2.3. El señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** y la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** no procrearon hijos durante su matrimonio y convivencia.

“2.4. Los esposos **ÁLVAREZ-BOHÓRQUEZ**, establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección calle 54Fsur nro. 93C – 45 torre 17 apto 502 barrio el (sic) porvenir (sic) en arriendo.

“2.5. El último domicilio común del matrimonio ha sido la ciudad de Bogotá D.C., y ambos esposos lo conservan en la actualidad.

“2.6. La señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** mediante la venta de formularios de impuestos, sostenía a su hijo y ella misma años antes del matrimonio y años después también hasta el año 2012.

“2.7. El señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** en el año 2006 se apropia de la idea de la venta de los formularios y empieza después del matrimonio a ejercer la misma actividad económica en conjunto con la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**.

**“2.8. DÉCIMO:** la sociedad conyugal tiene las siguientes propiedades inmuebles:

“(…)

**“2.9.** Mediante (sic) la construcción (sic) de la sociedad conyugal La (sic) señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, le cocina y atiende a los tres empleados que cuidan las fincas y durante las obras realizadas en la finca apporto (sic) su mano de obra personal y atención a los empleados, esto con su trabajo doméstico.

**“2.10.** La sociedad (sic) adquiere una primera finca a nombre de la sociedad en conjunto, esa finca se vende y con el dinero de esa venta se adquiere la nueva finca actual mi (sic) cabañita (sic) en la cual señor **EULICES BOHÓRQUEZ MUERCIA** (sic), en un abuso escritura la finca solo a su nombre sin autorización ni previa consulta a la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** y posterior adquiere una deuda por 100.000.000 (sic) dejando la finca en garantía y con esto defrauda la sociedad conyugal y vulnera los derechos de propiedad de la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**.

**“2.11.** El señor **EULICES BOHÓRQUEZ** a lo largo del matrimonio ha adquirido junto con la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** varios vehículos los cuales ha vendido y de esas ganancias no le correspondió nada a la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, y de los mismos usa goza y se lucra solamente el señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**.

**“2.12.** Desde finales del mes de octubre del año 2021 los esposos se encuentran separados de cuerpos, sin que durante este lapso se haya producido una reconciliación privada entre la conyugue (sic) **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, a diferencia del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** quien tiene una relación extramatrimonial con la señora **EMILCED** (sic) **CASTRO**, la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** fue informada de esta situación mediante correspondencia de manera anónima EL DIA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 en las horas de la mañana.

**“CAUSALES QUE CONSTITUYEN EL SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO:**

**“2.13.** EL señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** ha incurrido en los siguientes hechos, los cuales se encuadran dentro de las causales de divorcio contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que subrogó el artículo 154 del Código Civil.

**“2.14.** El día 14 de diciembre de 2021 la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** queda en conocimiento mediante un audio de llamada telefónica del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** y la señora **EMILCED** (sic) **CASTRO** quien en conversación expresa solicita de manera imponente el pago del valor del plan de datos de la señora Emilced (sic) Castro y la línea que ella porta mediante la empresa de Telecomunicaciones Claro (Comcel S.A) quien de forma mandante solicita al señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** pago (sic) de la (sic) misma (sic) número de celular 312848490.

“2.15. El señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** intercambia mensajes de WhatsApp con la señora Emilced (sic) Castro en los cuales mi cliente **LUZ BENIA ÁLVAREZ** es motivo de burla y denigración en calidad de esposa engañada según evidencia enviada a la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** mediante correspondencia anónima como se describe en una de las fotos enviadas la cual data del día 10 mes de diciembre del 2021 7:29 a.m.

“2.16. El señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** maneja una camioneta KIA SPORTGE 2014 placas HSZ269 la cual está a nombre del mencionado y de mi cliente bajo la sociedad conyugal, esta camioneta el señor la estaciona constantemente en Bogotá en la dirección carrera 87bis nro 57-SUR CASA de Bosa casa en donde habita la señora Emilced (sic) Castro.

**“CAUSAL TERCERA: ULTRAJES, TRATO CRUEL, MALTRATAMIENTOS Y OTROS INCUMPLIMIENTOS**

“2.17. El día 17 de diciembre de 2021, la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, a raíz de los documentos remitidos a su domicilio y tras una frustración de llevar un matrimonio sometida a la administración de los bienes de la sociedad conyugal y sin derecho a disfrute, por estar estos en cabeza del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**, esto bajo la total exclusión de la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** de las decisiones, negociaciones y lo más grave las ganancias de los frutos que produce la sociedad conyugal, esto basado en comportamientos machistas y generando maltrato económico, desde el inicio del matrimonio en año (sic) 2004, por lo cual intento (sic) tener una conversación con el señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**, la cual se tornó imposible debido a que el señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** recalca que no tenía ninguna obligación para darle lo solicitado por mi cliente, por lo cual tomó la decisión arbitraria de llegar a los golpes, mi cliente intenta defenderse en dicho altercado.

“2.18. El señor **EULICES BOHÓRQUEZ** ha perpetrado actos de violencia física en contra de mi cliente la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** en más de cuatro ocasiones, siendo la última de ellas puesta en conocimiento de la fiscalía (sic), la agresión ocurre el día 17 de diciembre del año 2021, quien fisura parte del parpado (sic) utilizando una silla en madera (unidad componente del comedor de casa-sic-) lo cual genero (sic) equimosis y edema palpebral superior derecho, con laceración lineal.

“El día 17 de diciembre de 2021, la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** se dirige a medicina (sic) legal (sic) con el fin de buscar una valoración médica por la lesión causada por el señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, en medicina (sic) legal (sic) le indican que debe dirigirse a un hospital para una valoración médica inicial, mi cliente se dirige al Hospital Universitario San Ignacio, y el diagnóstico fue ‘equimosis y edema palpebral superior derecho, con laceración lineal’ Se produce como consecuencia de un golpe o un traumatismo de otro tipo. Esto suele conllevar la acumulación de líquido como consecuencia de la propia inflamación (fotos adjuntas)

**“2.19.** Una vez dado el diagnóstico y pasando horas en dicho hospital, se remite a medicina (sic) legal (sic) y se le da una incapacidad de 12 días, ella se remite a poner en conocimiento de la justicia esta situación, la fiscalía (sic) inicia la investigación y con la entrevista y las pruebas aportadas indicia al señor **EULICES BOHÓRQUEZ** con (sic) el delito de Violencia Intrafamiliar agravada en la audiencia del traslado de escrito de acusación bajo el radicado 110016000012202156906 el día 09 de febrero de 2022 el señor **EULICES BOHÓRQUEZ** no acepta cargos; el día 22 de febrero del año 2022 el señor **EULICES BOHÓRQUEZ** se comunica conmigo en calidad de abogado con el fin de acogerse al principio de oportunidad y reparar a mi cliente por los daños causados en su rostro la señora luz (sic) accede a este acuerdo y yo me pongo en comunicación con la fiscalía (sic) y ellos me dan la guía para que el señor se acoja a dicho principio de oportunidad, el cual me permito remitir como prueba en esta demanda.

**“2.20.** El señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, a (sic) decir de mi mandante, tomó la decisión de no vivir con su esposa, en razón de verse (sic) descubierto a (sic) la relación sentimental que sostenía desde tiempo atrás con la señora **EMILCED** (sic) **CASTRO**.

**“CAUSAL SEGUNDA: GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ESPOSO.**

**“2.21.** El señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, desde el día 17 de diciembre del año 2021, a raíz de su decisión de no vivir junto a su esposa, dejó de cumplir los deberes de esposo.

**“2.22.** Así mismo el señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, desde antes de la separación de cuerpos que se acordó entre ellos, también ha venido incurriendo en un abandono moral, psicológico y afectivo de su cónyuge, al punto de que desatiende por completo los deberes de socorro y ayuda morales y espirituales.

**“2.23.** Como consecuencia de esa compleja personalidad y comportamientos desarrollada (sic) por el señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, durante los últimos meses se ha producido un distanciamiento personal y físico de los consortes.

**“2.24.** Así mismo, por causa de esas relaciones amorosas y sexuales extramatrimoniales que sostiene el señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, a las que se refieren los numerales anteriores, ésta (sic) ha incumplido de manera grave e injustificada el deber de fidelidad con su esposa, la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**.

**“2.25.** De otro lado, el señor **EULICES BOHÓRQUEZ** ha incumplido su deber de respeto para con su cónyuge, por los ultrajes y los maltratamientos emocionales y psicológicos, en que ha incurrido en contra la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**.

**“2.26.** El señor **EULICES BOHÓRQUEZ** constantemente agrede con insultos y reproches la (sic) señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, a quien le profiere toda clase de ofensas con palabras, que no son dignas de repetir en este escrito que

están en los audios aportados en las pruebas, debido a que mi cliente solicita ayudas económicas para poder cubrir sus gastos, esto en cuestión que mi clienta no tiene una educación profesional ni laboral, puesto que anteriormente (sic) ella desempeñaba una labor informal en un puesto de dulces en la ciudad de Bogotá, decisión que fue tomada debido a la limitación que el señor **EULICES BOHÓRQUEZ** sometía a mi cliente al no permitirle gozar de los frutos de los bienes.

“**2.27.** la (sic) señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** vive actualmente y hace tres años en condiciones inhumanas, en las cuales solo cuenta con la alimentación que el señor aporta a la casa e incluso sobre eso no tiene poder de decisión ya que en la casa se merca a placer y gusto del señor **EULICES BORQUEZ** (sic) **MURCIA**.”

“**2.28.** En relación con el hecho anterior la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** no recibe ingresos desde que por orden del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**, vendió un puesto de venta informal el cual estaba ubicado en Unilago Bogotá con el cual solventaba sus gastos diarios la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ**, hace caso a la orden del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**. Ya que el mismo le promete incluirla en la administración de los eventos y ganancias de los bienes.”

“**2.29.** El señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** devenga ingresos mensuales de su actividad de prestamos (sic) de dinero, en los cuales a la fecha y con letras canceladas por valor de \$100.000.000, aproximadamente, adicional a tres contratos de arrendamiento en las dos casas de San Juan de Rioseco, de los cuales esta suma tampoco recibe la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** lo que le correspondería por ser también propietaria de estos bienes inmuebles.”

“**2.30.** El señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** usa los bienes inmuebles para realizar galleras y demás eventos con licor, de los cuales de una forma humillante utiliza a su esposa como mesera con un pago irrisorio de 50.000 (sic) el día, los cuales no son un porcentaje de lo cual le correspondería realmente.”

“**2.31.** La actividad de ingresos más rentable y constante del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** se basa en los préstamos de dinero a personas naturales este dinero surge de los ganancias de la sociedad conyugal, los que consisten cobrar el 10% de interés mensual, los cuales los recibe en efectivo y mediante transacciones, dichos prestamos (sic) se realizan a personas dueñas de locales conocidos y demás personas, la cuales (sic) cancelan los intereses cada mes al señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA**, de los cuales mi cliente no tiene acceso y gozo de los mismos.”

“**2.32.** No obstante, los esfuerzos desplegados por la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** para recomponer la unidad familiar, y proteger una relación armoniosa con su esposo, el distanciamiento propiciado por el señor **EULICES BOHÓRQUEZ**, el trato verbal del señor **EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA** hacia la señora **LUZ BENIA ÁLVAREZ** ha sido machista y despectivo, encaminado hacia el

*desprecio por el hecho de ser mujer. la (sic) condujo a la lamentable conclusión de que ella no tiene camino diferente al de promover la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, a través del divorcio que mediante este escrito estoy demandando” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*La demanda fue presentada al reparto el 10 de mayo de 2022 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (archivo No. 3 del expediente digital), el que, mediante auto de 11 de julio del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo No. 6 ibídem).*

*El señor EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA se notificó, por conducta concluyente, el 16 de septiembre de 2022 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de no oponerse a la pretensión de divorcio, sino a las causales invocadas y a la relacionada con la declaratoria de culpabilidad. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás (archivo 9 del expediente digital, demanda principal).*

*Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se señaló la hora de las 8:00 A.M. del día 14 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes; la vista pública fue reprogramada para el 30 de junio del año próximo pasado (archivos 12 del expediente digital).*

*En el día y a la hora señalados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (7'39" a 40'13" y 1h:13'28" a 1h:14'12" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (40'34" a 1h:07'03" del expediente digital). Posteriormente, se fijó el litigio y seguidamente, se recibieron los testimonios de los señores KAREN STEPHANÍA HERNÁNDEZ MURCIA (1h:17'40" a 2h:20'20" de la grabación denominada audiencia de 30 de junio), OLGA LUCÍA MAHECHA DELGADO (2h:21'19" a 2h:31'20" ibídem), CLAUDIA SANTOS MONTES (2h:32'39" a 2h:35'45" de la grabación respectiva), HILDA RUTH RONGANCIO RAMÍREZ (2h:36'58" a 2h:45'06" del mismo archivo), ELSA BEATRIZ ÁLVAREZ (2h:45'50" a 2h:59'43" ibídem), LUCERO BOHÓRQUEZ MURCIA (3h:02'53" a 3h:18'40" del mismo archivo de sonido) y HÉCTOR MANUEL GAMBA (3h:21'08" a 3h:26'46" de la misma grabación). Acto seguido, se suspendió la vista pública para continuarla el 25 de agosto de 2023, a las 7:00 A.M.*

*En el día y a la hora antes mencionados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron*

uso la actora (2'38" a 10'20" archivo 18 del expediente digital) y el demandado (10'34" a 18'54" ibídem); seguidamente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia jurídica planteada, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre las partes, se tuvo al señor EULICES BOHÓRQUEZ MURCIA como cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C. y, por ello, se fijó a su cargo y a favor de la señora LUZ BENIA ÁLVAREZ, una cuota alimentaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; igualmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los exesposos y se ordenó que se oficiara a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran la sentencia en las partidas correspondientes.

Adicionalmente, se condenó en costas al demandado y, en tal sentido, se fijó la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.) por concepto de agencias en derecho; posteriormente, se autorizó la expedición de copias de lo actuado, cuando así lo solicitaren los interesados (19'04" a 1h:21'45").

En el caso presente, el demandado, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

### **PRIMER REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

Considera el apelante que no estaban dados los presupuestos para tener como acreditada la causal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso prevista en el numeral 2 del artículo 154 del C.C., porque la separación de cuerpos de hecho de la pareja ocurrió de común acuerdo y, por eso, no puede concluirse que don EULICES abandonó el hogar y, mucho menos, que incumplió el débito conyugal, porque a pesar de que él "residía la mayor parte del tiempo en la finca de propiedad de ambos conyuges (sic), los encuentros íntimos continuaban, pues la señora LUZ BENIA ÁLVAREZ, viajo (sic) en varias oportunidades al municipio de San Juan de Rioseco" y también compartieron en Bogotá.

De otro lado, estima el recurrente que con las declaraciones de los testigos se establece que, durante toda la vida conyugal, sí le suministró alimentos a la actora y que, si bien su capacidad económica se afectó durante la pandemia,

no desatendió sus obligaciones, a pesar de que no vivían bajo el mismo techo, pues “asumió la carga económica de (...) gastos como lo son; la alimentación, vestuario, y cánones de arrendamiento del inmueble donde vivían” (el uso de la puntuación es del texto).

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL PRIMER REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

*En lo que tiene que ver con la causal 2ª de divorcio y los requisitos que se exigen para su configuración, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:*

*“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.*

*“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º del decreto 2820 de 1974).*

*“El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del decreto 2820, que modificó el art. 178 del Código Civil, cuando dice que, ‘salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro’.*

*“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación, que es manifestación de amor, afecto y entendimiento recíprocos.*

*“Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que ‘el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro, y ayuda’ (Sentencia de 8 de mayo de 1981).*

*“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene*

*el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.*

*“Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.*

*“Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de abril de 1982).*

*En el caso en comento, la ausencia de cohabitación de la pareja no fue la razón por la que el Juez de primera instancia halló probada la causal de divorcio, sino porque el recurrente faltó a los deberes de ayuda, respeto y fidelidad (cfr. 38’56” a 48’04” archivo 18), omisión que, para la Sala, ciertamente, se encuentra acreditada a partir de la valoración del material probatorio.*

*En efecto, en lo que respecta al deber de ayuda, debe decirse que con la declaración de la señora KAREN HERNÁNDEZ se encuentra que don EULICES, luego de las agresiones físicas que le propinó a doña LUZ, el 17 de diciembre de 2021, se desentendió, por completo, de la manutención y de los demás gastos personales de la actora, a pesar de que sabía que esta no contaba con una fuente de ingresos, pues, en enero y febrero de 2022, el convocado solamente canceló la mitad del canon de arriendo del inmueble en el que residían los esposos y, al interrogársele por qué sabía eso, manifestó que ella (la declarante) era como una hija de la pareja, razón por la que sus integrantes le tenían mucha confianza y, por eso, el demandado le mandó a decir a la actora que, desde ese momento, debía aprender a “comprar una libra de carne y una libra de arroz”, porque él no iba a hacer mercado, ni a pagar el arriendo, como en efecto sucedió, de modo que la deponente se hizo cargo de la renta y doña LUZ comenzó a trabajar, en diferentes casas de familia, para comprar la comida con el producto de tal actividad.*

*Ahora bien, estima la Sala que el deber de respeto también fue vulnerado por el demandado, porque, a partir de la declaración de la señora KAREN*

*HERNÁNDEZ, se establece que don EULICES, durante los años 2021 y 2022, tomó distancia de doña LUZ y, en repetidas ocasiones, le decía que estaba cansado de ella, que no quería darle nada más de comer, que ella “no le dio ni un bulto de cemento para construir” y que “una mujer que lava, plancha y cocina... cualquiera”.*

*Así mismo, el demandado le comentó a la citada testigo que el 17 de diciembre de 2021, cuando sucedieron los actos de violencia que él protagonizó en contra de la demandante, doña LUZ había iniciado todo y que era que estaba loca y que él consideraba que ella no debía recibir ninguna ayuda económica, porque no había aportado nada.*

*Finalmente, la mencionada declarante refirió que el convocado le decía a la actora que “me tiene aburrido”, “ya no le voy a dar de tragar más”, “usted no hace nada”, “nunca ayudó a nada” y que, al referirse al hijo de doña LUZ, decía que “es un vicioso, es un ladrón, no sirve para nada, es un bueno para nada”, entre otras expresiones que utilizó.*

*De lo anterior, no queda la menor duda acerca de que el demandado, en la última fase de la relación matrimonial, sí faltó al deber de respeto frente a su cónyuge, porque agravió, con sus expresiones recurrentes, a la actora.*

*De otro lado, en el caso de autos está probado que el convocado faltó al deber de fidelidad, porque el demandado le dijo a la señora KAREN HERNÁNDEZ que, durante el matrimonio, tuvo “un desliz” con una persona llamada EMILCE, del que no estaba interesado en que la actora se enterara y que él estaba seguro de que la citada (doña EMILCE) no fue quien le informó a la actora sobre la infidelidad.*

*Es claro que en la anterior declaración, se halla una confesión extrajudicial en derecho efectuada por don EULICES, acerca de que, durante el desarrollo de la vida matrimonial, este le fue infiel a su exconsorte, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener como demostrado el incumplimiento del deber de fidelidad.*

*Refiriéndose al tipo de confesión antes mencionado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:*

*“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los*

requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

*En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se tiene que la confesión extrajudicial está contenida en la declaración de la testigo KAREN HERNÁNDEZ.*

*Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por don EULICES; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de este; no se advierte dentro del informativo razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones y el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.*

*Así las cosas, como sobre la demandante pesaba la carga de demostrar la causal alegada, la cual, en efecto, cumplió, para la Sala queda claro que el demandado sí incurrió en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., lo que permitió al Juez de primera instancia declarar su culpabilidad en el desquiciamiento de la relación matrimonial.*

## **SEGUNDO REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

*Expresa el apelante que para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la demandante, no se tuvo en cuenta que, en el caso de autos, el requisito de la necesidad de la alimentaria no está demostrado, pues ella “se encuentra laborando y en el expediente no obra ningún soporte que compruebe o certifica (sic) que encuentra (sic) impedida para trabajar, ahora bien, contrario a lo que (sic) manifestado por el despacho (sic) veintidós (sic) (22) de familia (sic), si (sic) cuenta con un ingreso constante”, porque labora como “repartidora de lácteos”, en servicios domésticos y recibe, mensualmente, parte de los arriendos que genera (sic) los inmuebles que “forman parte de la sociedad conyugal”.*

*De otra parte, alega que su capacidad económica no quedó demostrada, porque “es una persona de la tercera edad, que no cuenta con trabajo*

y que, debido a su calidad de comerciante independiente, no cotizo (sic) al sistema de pensiones y por ende no podrá acceder a la misma”, además porque “la actividad económica del señor **EULISES** (sic) **BOHÓRQUEZ MURCIA**, consistía en el préstamo de dinero sin un respaldo o garantía real”, no constituye su principal ingreso y si bien al proceso se allegaron varios títulos valores que dan cuenta de las acreencias a su favor, lo cierto es que “las letras aportadas, más del 50% de estas, ya fueron cobradas”.

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL SEGUNDO REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

Se prevé en el numeral 4 del artículo 411 del C.C., lo siguiente:

“Se deben alimentos:

“(..)

“4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”.

Es claro, entonces, que hay lugar a fijar alimentos al cónyuge inocente de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, siempre y cuando este los necesite y el consorte culpable tenga la capacidad de proveerlos.

Tal afirmación corresponde a la concepción tradicional, en la que los alimentos constituyen todo cuanto resulta indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, la educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuentan con la capacidad económica para suministrarlos, en atención al deber de solidaridad que se exige a cada uno de los integrantes de la misma, siendo tres los requisitos que deben acreditarse para que puedan ordenarse, a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del primero y la necesidad del segundo (cons. Corte Constitucional, sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002, M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

De tales requisitos, considera la Sala que no está acreditado, en el plenario, que doña LUZ necesite, actualmente, los alimentos que demanda, pues en el interrogatorio que absolvió, señaló que destina su tiempo a las labores del hogar y que realiza oficios domésticos en casas de familia por días, actividad de la que recibe \$70.000 por jornada y que, mensualmente, le reporta, aproximadamente, \$560.000, a lo que se añade que reconoció que el demandado, mensualmente, le entrega, por concepto de cánones de los bienes que posiblemente conforman el haber social,

\$750.000, guarismo en que no se incluyen los \$250.000 que, ocasionalmente, también obtiene, por concepto de la mitad del alquiler de una finca, ya que el arrendatario no cancela cumplidamente el canon acordado.

Algo similar narraron las señoras KAREN HERNÁNDEZ y OLGA MAHECHA, quienes dijeron que han visto que doña LUZ obtiene ingresos para su manutención, de “los arriendos de los bienes que tienen en San Juan de Río Seco” y de la distribución de quesos.

A lo anterior, se suma el hecho de que, en el interrogatorio que absolvió, la actora manifestó que sus gastos mensuales ascienden a \$1.200.000, de los cuales \$600.000 corresponden al pago del arrendamiento del lugar donde habita y a los servicios públicos de que disfruta, y los \$600.000 restantes a lo que destina para su alimentación, de modo que, si mensualmente doña LUZ recibe \$1'310.000, es claro que no necesita, por ahora, que se fije una cuota alimentaria a su favor, por cuanto goza de la capacidad económica para atender sus necesidades económicas actuales.

Ahora bien, no se desconoce que mientras los contendores estuvieron en contacto, don EULICES aportaba lo necesario para solventar los gastos personales de la actora, pero esa circunstancia, por sí sola, no autoriza la imposición de una pensión alimentaria a favor de esta y a cargo de aquel, ya que tal prestación económica, según se vio, no surge por una pérdida del derecho al auxilio y socorro mutuos, sino por la imposibilidad del cónyuge inocente de procurarse su propia subsistencia, caso en el que se activa la obligación en cabeza del consorte culpable del rompimiento matrimonial, de sacrificar parte de su patrimonio, con el fin de garantizar la supervivencia del otro, lo que aquí no está probado, pues la alimentación, el vestuario y la vivienda, se suplen con la retribución que la apelante obtiene al trabajar 8 días al mes en labores domésticas y de la renta que recibe mensualmente, sin que el análisis pueda extenderse a otros conceptos, pues no se acreditaron por quien tenía interés en ello.

Lo antes dicho no obsta para que, en el caso en que las circunstancias aquí analizadas varíen, doña LUZ demuestre, en proceso posterior, que sí requiere alimentos y le sea fijada una cuota a su favor y a cargo de don EULICES, pues lo cierto es que, con apoyo en los artículos 160 y 411 numeral 4, ambos del C.C., y en el numeral 3 del artículo 389 del C.G. del P., le asiste el derecho para ello, pues cosa distinta es que no logró acreditar que, actualmente, los necesite.

Ahora bien, precisa la Sala que, en la actualidad, existen dos escenarios en los que procede la fijación de alimentos al cónyuge inocente del

divorcio, de los cuales, el primero, que responde a la concepción tradicional, fue el que se acabó de estudiar.

Y el segundo, en el que la cuota alimentaria constituye una medida reparatoria que se toma luego del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cuando la causal demostrada es la 3ª del artículo 154 del C.C., esto es, la que tiene que ver con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y se adelanta el incidente de reparación integral de perjuicios, escenario en el que la mesada alimentaria cumple el objetivo de resarcir los daños ocasionados a una mujer a la que se le vulneró el derecho a una vida libre de violencia, durante el tiempo en que duró la relación matrimonial, por parte de su exesposo, reconocimiento que encuentra sustento en el ordenamiento jurídico interno e internacional, muestra de lo cual son el inciso 6º del artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 1257 de 2008 y el literal g) del artículo 7º de la Convención de Belem do Pará, entre otros cuerpos normativos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo lo siguiente:

“En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia (...), en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

“(…)

“De otro lado, debe destacarse que, la reparación integral es un tema que ya el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

“**ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

“(…)

“Esta norma aún vigente, bien indica que a más de la Convención de Belem do Pará y el art. 42 Constitucional, el juez de familia poseía al tiempo de los hechos juzgados en la sentencia objeto de acción de tutela, una habilitación normativa para ordenar la reparación por los daños sufridos por la mujer víctima de violencia intrafamiliar, si se demostraba que la misma era constitutiva de daño, sin

embargo, en el caso sub judice se entendió que su actitud congruente no le permitía extravasar el ámbito de los alimentos.

“El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

“i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6º de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

“ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

“iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren **el daño** y la respectiva **pretensión reparadora**. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

“(…)

“Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de ‘acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’ fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los ‘alimentos sancionatorios’ que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

“(…)

“Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse **daños**, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

*“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.”*

*“Con relación al defecto fáctico, encuentra la Sala que, habiendo dado por probado el defecto sustantivo en los términos antes referidos, el hecho de que se determine la capacidad económica o no del cónyuge culpable es un asunto irrelevante dado que, el problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos en favor de ella”.*

*Así las cosas, como en el presente caso, quedó acreditada la causal 3ª del artículo 154 del C.C., es claro que están dados los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria, como una medida reparatoria que, en todo caso, debe adoptarse y tasarse en el incidente de reparación integral ya mencionado.*

*En consecuencia, de un lado, habrá de revocarse el ordinal cuarto del fallo impugnado, habida cuenta de que no había lugar a fijar, en este momento, los alimentos a favor de la actora, porque ésta no los necesita, pues, se reitera, tiene ingresos suficientes para proveerse su sostenimiento, sin perjuicio de que, de variar la situación, pueda solicitar la fijación de la cuota que sea del caso y, del otro, como quiera que se hallaron probados, en la primera instancia, los malos tratos a los que fue sometida la demandante durante la relación matrimonial, resulta procedente habilitarle la posibilidad de iniciar, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral, para que tenga la oportunidad de demostrar la existencia del daño, su valuación y obtener la orden de reparación, bajo las reglas propias de la responsabilidad civil, garantizándoles a los interesados el derecho de defensa que les asiste, pues es claro, en este asunto, que a doña LUZ se le afectó el derecho a una vida libre de violencia, y se confirmará, en todo lo demás, la aludida providencia, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, esto es, la de 17 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en cuanto fijó una cuota alimentaria a favor de la demandante, sin perjuicio de que, si la llegare a necesitar, pueda solicitarla mediante el proceso que promueva para ello.

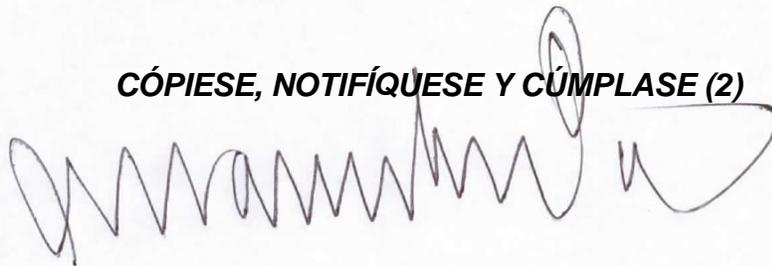
2º.- **ADICIONAR** el fallo a que se ha hecho referencia en el sentido de **HABILITAR** a la demandante para que, si a bien lo tiene, adelante, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral de perjuicios, con las reglas propias de la responsabilidad civil.

3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia previamente identificada.

4º.- Costas en un 70% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

5º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad:11001-31-10-022-2022-00341-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-022-2022-00341-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-022-2022-00341-01